



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-377/2021

PARTE ACTORA: JORÁN JACOBO
AGUIAR Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ²

Guadalajara, Jalisco, 11 de mayo de 2021.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** en el juicio porque varios actores carecen de interés jurídico para controvertir una resolución que no les causa afectación, y **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁴ en el expediente TESIN-JDP-60/2021, según lo precisado en esta ejecutoria.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ Jorán Jacobo Aguiar, Sergio Octavio Valle Espinosa, Martín Palomares Lira, Ismael Peinado Aramburo, Carlos Castañeda Osuna, Basilio Carvajal Moreno, Jesús Reyes Osuna, María Guadalupe Osuna Osuna, Demetrio Velázquez Millán, Arcadio Madera Sarmiento, Raúl Candanedo C, Francisco Javier Rea Torres, Martín Alejandro Guerrero Ibarra, Gerardo Peraza Álvarez, Miguel Armando Espinoza Villela, Jesús Pedro Rodríguez Franco, Abel Cuauhtémoc Cortez Montiel, Prisciliano Cortes Díaz y otro.

² Con la colaboración del Secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.

³ Todas las fechas que se citen a continuación corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario; además, las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

⁴ En adelante TESIN o Tribunal responsable.

1. Convocatoria. El 30 de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para elegirse a los miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

2. Registro. El 21 de marzo, el Morena registró ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a Luis Guillermo Benítez Torres como candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

3. Juicio ciudadano local. El 25 de marzo, Jorán Jacobo Aguiar y otros ciudadanos promovieron el juicio TESIN-JDP-27/2021, a fin de controvertir la encuesta por la que se designó a Luis Guillermo Benítez Torres en el cargo mencionado.

El 26 de marzo, el Tribunal responsable reencauzó el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ).

4. Resolución intrapartidista CNHJ-SIN-551/2021. El 1 de abril, la CNHJ admitió el referido medio y declaró infundados los agravios planteados.

5. Sentencia impugnada. Inconformes con lo anterior, el 6 de abril, diversos ciudadanos⁵ promovieron ante el TESIN –vía correo electrónico– el juicio ciudadano que quedó registrado con la clave de expediente TESIN-JDP-60/2021.

El 25 de abril, el TESIN dictó sentencia en la que desechó el juicio señalado por carecer la demanda de firmas autógrafas.

⁵ Sergio Octavio Valle Espinosa, Jorán Jacobo Aguiar, Francisco Javier Rea Torres, Martín Alejandro Guerrero Ibarra, J. Elmer Molina Cedano, Carlos Castañeda Osuna, Abel Cuauhtémoc Cortez Montiel, Jesús Reyes Osuna y José Cruz Moreno.

6. Juicio ciudadano federal.

6.1. Presentación. El 30 de abril la parte actora presentó ante el TESIN el medio de impugnación que nos ocupa.

6.2. Recepción de constancias y turno. El 4 de mayo, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes, y por acuerdo de ese mismo día, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SG-JDC-377/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

6.3. Sustanciación. El 6 de mayo se radicó el juicio en la Ponencia; posteriormente, al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora admitió el juicio y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción del asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por varias personas para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que desechó su medio de impugnación relacionado con el proceso de selección interna de un candidato a presidente de un municipio en esa entidad; la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 195, fracción IV; 199 fracción XV; 204, fracción VI.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶
- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁷

⁶ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁷ Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.



SEGUNDA. Improcedencia y sobreseimiento. Con respecto a los promoventes Martín Palomares Lira, Ismael Peinado Aramburo, Basilio Carvajal Moreno, María Guadalupe Osuna Osuna, Demetrio Velázquez Millán, Arcadio Madera Sarmiento, Raúl Candanedo C, Gerardo Peraza Álvarez, Miguel Armando Espinoza Villela, Jesús Pedro Rodríguez Franco, Prisciliano Cortes Díaz y otro, esta Sala Regional estima que **carecen de interés jurídico para impugnar la resolución combatida.**

Al respecto, se considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, relativa a la falta de **interés jurídico**, porque el acto que controvierten no les genera un perjuicio actual, real y directo a sus derechos político-electorales.

Justificación

El artículo 79 de la Ley de Medios prevé que el juicio ciudadano procederá cuando se hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, para lo cual, es necesario que el acto o resolución que se reclame afecte el interés jurídico de quien promueve.

A su vez, el artículo 10.1, inciso b), en relación con el 11.1, inciso c), de la Ley de Medios prevé que, cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten, el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe sobreseerse.

Al respecto, en cuanto al interés jurídico como requisito de procedencia de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral⁸ ha sostenido que se cumple si se reúnen las condiciones siguientes:

⁸ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 39.

- a) Que se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y,
- b) Que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado.

En este sentido, la resolución o acto sólo puede ser impugnado en juicio por quien argumente y se advierta que le ocasiona una lesión sustancial a sus derechos político-electorales, de manera individualizada, cierta, directa e inmediata, y que, **con la modificación o revocación de estas determinaciones, sea posible reparar el agravio cometido en su perjuicio.**

Caso concreto

De acuerdo con lo expuesto, como se anticipó, los ciudadanos mencionados carecen de interés jurídico para controvertir el desechamiento del medio de impugnación local que nos atañe, ya que esa determinación no provoca una afectación directa, particular y jurídicamente relevante a sus derechos político-electorales, pues no fueron parte en la instancia jurisdiccional estatal.

Ante esta Sala, los promoventes esencialmente expresan que, contrario a lo decidido en la resolución local, el juicio ciudadano que presentaron no debió desecharse por falta de firmas autógrafas.

Sin embargo, del examen de las constancias que integran el expediente no es posible identificar que hayan comparecido en la instancia jurisdiccional local para controvertir la resolución de la CNHJ de Morena.

Al respecto, cabe señalar que los actores del juicio ciudadano local que se estimó improcedente fueron: Sergio Octavio Valle Espinosa, Jorán Jacobo Aguiar, Francisco Javier Rea Torres, Martín Alejandro Guerrero Ibarra, J.



Elmer Molina Cedano, Carlos Castañeda Osuna, Abel Cuauhtémoc Cortez Montiel, Jesús Reyes Osuna y José Cruz Moreno.

En tal virtud, procede el **sobreseimiento** en el juicio al haberse admitido la demanda del presente medio de impugnación durante la sustanciación del presente juicio.

TERCERA. Procedencia. Por lo que ve al resto de los promoventes, se estima que el juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9.1, 79.1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio procesal, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, y se exponen hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se estima que el juicio se promovió dentro de los 4 días que la Ley de Medios indica, en virtud de que la sentencia impugnada data del 25 de abril, fue notificada a la parte actora el 26 siguiente⁹ y la demanda se interpuso el 30 de abril, lo que hace evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, concretamente diversos ciudadanos por propio derecho, quienes hacen valer agravios relacionados con sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio ciudadano local al que recayó la sentencia aquí

⁹ Véase la constancia de notificación que obra en la hoja 254 del cuaderno accesorio único del expediente.

controvertida, la cual –según afirma– afecta sus derechos político-electorales y acude a esta autoridad en defensa de ellos.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito en virtud de que la parte actora ya agotó el medio de impugnación local ante el Tribunal responsable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

CUARTA. Estudio de fondo. La parte actora controvierte la sentencia dictada en el expediente TEESIN-JDP-60/2021, en la cual se desechó, por falta de firma, la demanda que presentaron a través del correo electrónico oficial del órgano primigeniamente responsable.

Para ello, señalan los siguientes motivos de disenso:

- a. El TESIN tenía que ignorar el requisito de la firma debido a que ya estaba colmado en su escrito primigenio, dado que la autoridad partidista responsable, tuvo por admitida la demanda.

Además porque en la instancia partidista no hubo objeción de las partes en cuanto a la validez de las firmas autógrafas, por el contrario, tal proceder resultó acorde el Estatuto de Morena, al facilitar la interposición de las quejas mediante el correo oficial de esa autoridad.

- b. La parte final del artículo 38 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Sinaloa (Ley de medios local) es contrario



al reglamento de la CNHJ de Morena, ya que permite que un medio de impugnación que se allega a través de un medio electrónico al órgano partidista sea desechado por la autoridad encargada de resolverlo.

Por lo que conforme a lo establecido en el artículo 1 Constitucional, se debió realizar una interpretación conforme e inaplicar dicho precepto y privilegiar el acceso a la justicia.

- c. Se debieron ponderar las consecuencias del problema de salud relacionados con la pandemia del COVID-19, que parte de los protocolos implementados fue la recepción de quejas a través del correo electrónico oficial.
- d. El hecho de que se exija la presentación física de un medio de impugnación solo para evidenciar la autenticidad de sus firmas, pone en estado de desigualdad e indefensión a las partes actoras de llevar el documento a la sede de la CNHJ de Morena.

Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los agravios de forma conjunta dada su estrecha relación, sin que ello cause alguna lesión o perjuicio a la parte actora, ya que lo importante no es la forma en que se analizan los agravios, sino que todos ellos sean abordados.¹⁰

Respuesta.

¹⁰ de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Los agravios antes reseñados resultan **infundados**, ya que contrario a lo que señala la parte actora, el desechamiento de su demanda por carecer de firma autógrafa resulta apegado a derecho y a los criterios de este Tribunal Electoral.

Justificación.

La *Ley de medios local* establece que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable¹¹, de igual manera, esa normatividad señala como uno de los requisitos necesarios para la presentación de los medios de impugnación ahí contenidos, que en la demanda debe constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.¹²

De igual manera, esa Ley es clara al señalar que procederá el desechamiento de las demandas que, entre otras causas, cuando incumplan con el requisito señalado en el párrafo anterior¹³, dicho mandato es reiterado en el artículo 42, de la *Ley de medios local*, al establecer que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no conste la firma de quien promueve.

Conforme con lo expuesto, es válido establecer que existe una base legal para desechar aquellas demandas que no presenten firma autógrafa de quienes la promueven, ya que la importancia de este requisito reside en que, a través de él, se tiene certeza sobre la voluntad de quien ejerce el derecho de acción.

En ese sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae

¹¹ Artículo 37

¹² Artículo 38, fracción VII

¹³ Artículo 41



como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.¹⁴

Caso concreto

Esta Sala Regional considera que el desechamiento de la demanda es apegada a derecho, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el TESIN no estaba obligado a atender las normas dispuestas en el Reglamento de la CNHJ.

En efecto, si bien, la normativa partidista autoriza el uso del correo electrónico como un medio para presentar los recursos de queja, lo cierto es que el trámite y sustanciación del juicio ciudadano que la parte actora promovió se rige por lo dispuesto en la *Ley de medios local* que, como ya se mencionó, dispone que las demandas de dichos juicios deberán formularse por escrito y cumplir, entre otros, con el requisito de hacer constar la firma autógrafa o huella digital del promovente.

En consecuencia, resultó correcto que para analizar la procedencia del juicio ciudadano promovido por la parte actora el TESIN atendiera lo dispuesto en la normativa local.¹⁵

Ello, porque el trámite desarrollado en la instancia partidista no sujetaba al TESIN a atender lo previsto en el Reglamento de la CNHJ, que solo aplica para la sustanciación de los medios de defensa partidistas¹⁶, por lo que, la parte actora debió ajustar su actuación a lo previsto en la citada legislación electoral al tratarse de una instancia diversa.

¹⁴ Véase el SUP-JDC-674/2021

¹⁵ En lo particular a lo establecido en los artículos 37, 38, fracción VII, 41 y 42.

¹⁶ SUP-JDC-337/2021

En ese sentido, es incorrecto que exista una antinomia entre el artículo 38 de la Ley local y el reglamento de la CNHJ de Morena, pues ambos cuerpos normativos regulan hipótesis distintas, por lo que el hecho de que uno de ellos permita la presentación de demandas de forma electrónica no implica que toda la cadena impugnativa se tenga que desarrollar bajo esa modalidad; de ahí que no resulte dable la interpretación conforme que propone la parte actora en su demanda.

No se soslaya que, en la demanda, se refiera que la presentación física de un medio de impugnación pone en estado de desigualdad e indefensión a las partes, al imponerles la carga de llevar el documento a la sede de la CNHJ de Morena; ya que este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que es válida la presentación directamente ante la autoridad que va a resolver, en este caso, el TESIN.

En ese tenor, el hecho de que la demanda de juicio ciudadano local se debiera presentar ante la CNHJ, no justifica la inobservancia a la Ley ni suple el cumplimiento del requisito consistente en asentar su firma autógrafa, como lo pretende el actor.

Lo anterior porque, se insiste, la ley que se debía observar es la *Ley de medios local* y no la normativa partidista, pues en todo proceso jurisdiccional la presentación del escrito inicial debe cumplir con los requisitos de procedencia que establezca para tal efecto la ley procesal aplicable, tales como hacer constar la firma autógrafa.¹⁷

¹⁷ Véanse, entre otras, la tesis 1a. CV/2009 de la primera de la Primera Sala del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro: **RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.**

Tampoco pasa desapercibido que, según la parte actora, se debieron ponderar las consecuencias del problema de salud relacionados con la pandemia del COVID-19, y permitir la recepción de demandas a través del correo electrónico oficial de Morena.

Lo anterior, porque la parte actora parte de una premisa errónea, consistente en que de manera necesaria alguno de ellos tenía que acudir a las oficinas de la CNHJ para presentar la demanda.

Esto, porque si bien la normativa local prevé que los escritos se deberán presentar ante la responsable, ello en modo alguno significa que necesariamente se deban apersonar en el inmueble; pues para ello se puede echar mano de los servicios de mensajería que permitan su recepción oportuna en la instancia correspondiente; o bien, mediante alguien que se apersona en el lugar.

Inclusive, como ya se precisó, se ha flexibilizado ese requisito, de tal manera que el escrito se pudo presentar ante el TESIN, por ser el competente para resolver.

Así, se estima correcto lo indicado por el TESIN, en el sentido de que la importancia de colmar el requisito de la firma autógrafa en un medio de impugnación radica en tener certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción; y que la finalidad de asentarla es dar autenticidad a la demanda, identificar al suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

En ese contexto, esta Sala Regional no comparte la afirmación de la parte actora respecto a que, en el caso, se tenía que ignorar el requisito de la firma debido a que ya estaba colmado en su escrito principal dado que la

autoridad partidista responsable había admitido la demanda.

Se arriba a esta conclusión porque, con independencia de que la demanda primigenia fuese admitida por la instancia partidista e inclusive no se hubiera objetado el tema de la firma, lo cierto es que, el documento que remitió por correo electrónico sí carece de firma autógrafa y, por ende, equivale a un escrito anónimo, por lo que no se podía obviar que no satisfacía el requisito en estudio.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia y desechamiento de la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, al tratarse de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes.

Incluso, en precedentes recientes, este órgano jurisdiccional ha sustentado¹⁸ que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

En ese sentido, se estima que no le asiste la razón al actor cuando considera que la presentación de su demanda por una cuenta de correo oficial es acorde con lo establecido en el Estatuto de Morena, además que con ello se privilegia el acceso a la justicia.

¹⁸ Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020 y SUP-REC-90/2020.



Lo anterior porque, como ya se dijo, el trámite y sustanciación del juicio ciudadano se rige por lo dispuesto en la *Ley de medios local*, y en ella se dispone que las demandas de dichos juicios deberán formularse por escrito y deberán cumplir, entre otros, con el requisito de hacer constar la firma autógrafa o huella digital del promovente.

Finalmente, contrario a lo que aduce el actor, el desechamiento de su demanda no implica una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la normativa atinente.

Al efecto, la Corte ha considerado que el derecho de acceso a la justicia no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen los procedimientos siempre que sean proporcionales.¹⁹, pues de hacerlo se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional.

En el caso, la firma autógrafa en la demanda persigue una finalidad legítima y no resulta desproporcional, ya que se trata de un requisito esencial para tener acreditado de manera fehaciente la manifestación de voluntad de promover la impugnación, lo que constituye una exigencia razonable para lograr el correcto trámite y resolución de medio de

¹⁹ Al respecto véanse las jurisprudencias 2a./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10ª) y P./J. 113/2001, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte, cuyos rubros son “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”, “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL” y “JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL”.

impugnación, garantizándose la eficacia en el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva.²⁰

De ahí que la exigencia de este requisito no vulnera el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

Similar criterio se emitió al resolver los expedientes SUP-JDC-221/2021 y SUP-JDC-337/2021, donde se estudió el mismo tema de un asunto de Morena.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia combatida.

Finalmente, no pasa desapercibido que al momento en que se resuelve el presente asunto el TESIN no ha remitido el informe circunstanciado del presente asunto ni las constancias de retiro de la publicación de la demanda correspondiente y en su caso escritos de tercerías.

Sin embargo, ello no es impedimento para que este juicio sea resuelto, pues en todo caso, se resuelve con los elementos que obran en el expediente, además de que no existe una afectación a los posibles terceros interesados, dado que el sentido del presente fallo.²¹

No obstante, se le ordena al TESIN que sea más diligente en atender los requerimientos que le sean formulados

Por lo expuesto y fundado, se

²⁰ Reconocido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²¹ En términos del artículo 18.1 inciso c) de la Ley de Medios, así como de la Tesis III/2021 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio por las razones expuestas en la segunda consideración jurídica del presente fallo.

SEGUNDO. confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad **devuélvase** a la autoridad responsable las constancias correspondientes, y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.